INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con la Resolución**. No 227 del 11 de agosto del año 2022,** de la Sala Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, le fue concedida comisión de servicios, para asistir al SINPOSIO NACIONAL DE JUECES Y FISCALES RETOS DE LA JUSTICIA FRENTE A LAS TIC, los días 24, 25 y 26 de los corrientes. Igualmente se deja constancia que la prestación del servicio de internet en la sede judicial es intermitente, lo que impide el normal desarrollo de las tareas del juzgado entre ellas la revisión de expedientes electrónicos. Sírvase proveer. Palmira, 1 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIAPALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
Palmira, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Diógenes Zarate Rico en contra de la señora María Rubiela Taimal Certuche a través deapoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

3.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer

los testimonios solicitados).

4.- De conformidad con articulo 28 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el del C. G del Proceso, se debe aclarar el domicilio de las partes, como quiera que en el memorial poder se refiere que el demandante esta domiciliado en la ciudad de Cali.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Jesús Javier Rentería Moreno, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.936.965 y Tarjeta Profesional No. 318.611 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira 2 de septiembre de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb8e7b235cfa215e4ef84e56c158574f9ee552599d31d5c7960c2ab3924e09**

Documento generado en 01/09/2022 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica